



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	1324431890022023-00099-00.
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GARCÍA LORA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO
TEMA	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – RECHAZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, por medio del presente paso al despacho proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que, se encuentra para admitir, previa revisión de los requisitos formales. Provea.

—

Carmen de Bolívar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BARRIOS
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En atención a la nota secretarial que antecede y revisando el expediente, observa el Despacho que el presente proceso, que el actor a través de apoderado judicial, pretende que se declare la existencia de una relación laboral, en virtud de las sucesivas prórrogas de órdenes de prestación de servicio expedidas entre el 04 de marzo de 2013 al 10 de noviembre de 2017, en el cargo de portero de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO; manifestando que, durante las extensivas prórrogas, cumplió horario de 12 horas, recibía órdenes por los administrativos de la entidad y percibía unos honorarios, razón por la cual solicita ante esta judicatura declare la existencia del vínculo laboral o contrato realidad de trabajo.

Por otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que fundamentan la demanda, es menester traer a colación lo considerado en algunas providencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional en Auto 492 de 2021 y 790 de 2022, por medio de los cuales resuelve un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral, en un caso con iguales particularidades, señalando lo siguiente:

La H. Corte Constitucional, en auto 492 de 2021, indico:

La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares





cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...)

De esta manera, se encuentra claro que la jurisdicción que debe dirimir las controversias contractuales entre un particular y una entidad estatal, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 104 del CPACA¹, es la contencioso administrativa; por otro lado, considera esta judicatura que es muy prematuro establecer el rol de trabajador oficial al señor ALBERTO GARCÍA LORA, dado que dicha discusión se origina de la sucesivas renovaciones de una orden de prestación de servicio, para lo cual la misma autoridad judicial arriba mencionada en auto 790 de 2022, estableció que: “[d]e conformidad con lo señalado, la Corte concluye que según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Concluye esta judicatura, que se observa de manera clara una falta de competencia para conocer el asunto referenciado, atendiendo el factor subjetivo y funcional, por la calidad del demandante y de la entidad demandada, de esta forma carece este juzgador de competencia para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 138 y 139 del Código General Del Proceso, siendo improrrogable la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, así se declarará y se ordenará remitir el presente expediente a la oficina de apoyo judicial (REPARTO) de la jurisdicción contenciosa administrativa de Cartagena, para su asignación ante los jueces correspondientes.

Siendo así las cosas este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA por el factor objetivo y funcional en la presente demanda instaurada por el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA LORA** contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**, por lo expuesto anteriormente, en consecuencia, se **RECHAZA** esta última.

¹ Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.



SEGUNDO: ENVÍESE la demanda y sus anexos por secretaria, a la oficina de apoyo judicial (REPARTO) de lo contencioso administrativo, para su reparto ante los jueces respectivos de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ.
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fef929d1719f84b4d05959caf5fe2a0db637db108173e6de70922feca18731**

Documento generado en 25/01/2024 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

